



ficado por la Junta municipal del Censo electoral de Llanera; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se notifique a los interesados, advirtiéndoles del derecho de apelación para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. a los efectos de la Ley Provincial y Real decreto mencionado.

Dios guarde a V. S. muchos años. —Oviedo, 23 de Diciembre de 1911.— El Vicepresidente, Restituto Pérez.— P. A. de la C. P., el Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

R. al núm. 5.248

Visto el expediente y reclamación formulada por D. José María Álvarez contra la validez de las elecciones municipales últimamente celebradas en el concejo de Candamo:

Resultando que celebradas las elecciones de Concejales últimamente convocadas en el término municipal de Candamo sin que contra ninguno de los actos a que las mismas dieron lugar se formulara protesta ni reclamación alguna por el vecino del concejo D. José María Álvarez y Álvarez, se presentó en tiempo y forma una reclamación manifestando que dicha elección adolece de un vicio de nulidad ya que a pesar de determinarse en la Ley de una manera clara como han de ser nombrados los Presidentes y Adjuntos de las Mesas, en Candamo continuasen los mismos desde 1908, sin que se sepa a qué causa puede ser esto debido, y lo es mayor aún, el Presidente de la Junta municipal del Censo es el mismo de aquella fecha, desde la que viene actuando:

Resultando que dado traslado a los electos, D. Paulino Álvarez dice estar conforme con la protesta, no teniendo por tanto nada que alegar, y en cuanto a los restantes afirman que los hechos denunciados, aun cuando nada les consta sobre su certeza, no pueden ser causa bastante para invalidar las elecciones, ya que se refieren a actos contra los cuales cabía recurrir ante la Junta provincial del Censo dentro de un plazo determinado, pasado el cual es estemporánea toda reclamación sin que sea de estimarse la producida en este expediente por cuanto ni antes de la elección ni al constituirse las Mesas, ni así como tampoco contra los demás actos propiamente electorales se produjo reclamación alguna:

Vista la ley Electoral y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que no se justifican los hechos en que basa su reclamación el Sr. Álvarez, que por otra parte no se refieren a los actos propiamente de la elección, sin que se acredite se hubieran entablado oportunamente los recursos legales a que tales faltas hubieran dado lugar, y apareciendo del expediente que ni contra la constitución de las Mesas, votaciones y escrutinio general se formuló la más leve protesta, formándose el convencimiento de que en todas las operaciones que constituyen esencialmente la elección presidió la más escrupulosa sinceridad y que su resultado es la fiel expresión de la voluntad del cuerpo electoral,

La Comisión provincial, en sesión de ayer, acordó desestimar la reclamación formulada por D. José María Álvarez y declarar válidas las elecciones verificadas en Candamo; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se notifique a los interesados, advirtiéndoles del derecho de apelación para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. a los efectos de la Ley Provincial y del Real decreto mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Oviedo 23 de Diciembre de 1911.—El Vicepresidente, Restituto Pérez.—Por acuerdo de la Comisión provincial, El Secretario, Gerardo A. Uría

Sr. Gobernador civil de la provincia.

R. al núm. 5.252

Visto el expediente y reclamación producida por D. Florentino Cosmen contra el acto de proclamación de Candidatos y Concejales verificado por la Junta municipal del Censo electoral de Leitariagos conforme al artículo 29 de la Ley del sufragio:

Resultando que el día 5 de Noviembre próximo pasado se reunió en la sala capitular de Leitariagos la Junta municipal del Censo electoral de aquel término, al objeto de proceder a la proclamación de Candidatos a Concejales, y abierta la sesión a las ocho de la mañana por el señor Presidente don Manuel Bueno Sierra, se manifestó que desde aquel momento hasta las doce serían admitidas las solicitudes y propuestas de los que se oyeran con derecho a ser Candidatos, verificándolo sucesivamente D. Joaquín Moncá, don Cipriano Collar y D. Constantino Parrondo, quienes justificaron su condición de exconcejales, y habiendo transcurrido las horas fijadas por la ley sin que se presentaran más solicitudes, fueron proclamados Candidatos aquellos, y coincidiendo con el de vacantes de Concejales que correspondían cubrirse, cumpliendo con lo preceptuado por el artículo 29 de Ley electoral, la Junta declaró definitivamente elegidos Concejales a los tres expresados señores por el único distrito de que consta el término municipal, sin que contra esta decisión ni contra el acto que la motivó se formulara protesta ni reclamación alguna:

Resultando que por D. Florentino Cosmen se presentó reclamación contra la validez de dicho acto aplicando su anulación por haberse interrumpido a las diez de la mañana, marchando los Vocales de la Junta a oír Misa, excepto uno de ellos y el Secretario, y por que aquella la presidió persona ajena a la misma, por cuanto fué nombrado por la Junta de Reformas sociales en sesión de 20 de Enero último Presidente de la Junta municipal del Censo para el próximo bienio, (según aparece de la copia del acta que acompaña) D. Atilano Rodríguez:

Resultando que los Concejales proclamados al contestar a la referida reclamación manifiestan, que, aparte de ser improcedente por estar formulada por quien no es vecino del concejo, son completamente falsas las dos afirmaciones que hace como acreditan los documentos que presenta, pues ni se interrumpió la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo ni fué presidida por otro que no fuera su Presidente, ya que D. Manuel Bueno fué elegido para tal cargo por la Junta de Reformas sociales en Noviembre de 1909, tomando posesión el 2 de Enero de 1910, no correspondiéndole por tanto cesar en sus funciones hasta 1.º de Enero próximo, en cuya fecha corresponderá actuar al D. Atilano Rodríguez según la copia del acta presentada por el reclamante, de no ser anulando el acuerdo que se dice en ella, tomado por la Junta de Reformas sociales, toda vez lleva fecha 20 de Enero del corriente año, y sabido es, que con arreglo al artículo 12 de la Ley electoral, tal nombramiento no podía hacerse hasta 1.º de Octubre próximo pasado:

Vistos la Ley electoral y el Real Decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que aparece claramente demostrado con las certificaciones expedidas por el Secretario de la Junta municipal del Censo, que carecen de todo fundamento las afirmaciones del recurrente, acreditándose por el contrario que en el acto de la proclamación de candidatos y designación de Concejales que se discute se cumplieron todas las formalidades legales, sin que se hubiera formulado la más leve protesta, no habiendo el menor indicio que haga sospechar en la improcedencia de la aplicación en este caso de lo que dispone el artículo 29 de la vigente Ley del sufragio.

La Comisión provincial, en sesión de ayer, acordó desestimar la reclamación interpuesta por D. Florentino Cosmen Blanco y declarar válida la proclamación de los Concejales hecha por la Junta municipal del Censo elec-

toral de Leitariagos, con arreglo a lo que dispone el art. 29 de la Ley de 8 de Agosto de 1907; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y que se notifique a los interesados advirtiéndoles del derecho de apelación para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. a los efectos de la Ley provincial y del Real decreto mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Oviedo, 23 de Diciembre de 1911.— El Vicepresidente, Restituto Pérez.— P. A. de la C. P., El Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

R. al núm. 5.249

Visto el expediente formado en virtud de las reclamaciones producidas por D. Manuel G. Cabricano y otros contra la validez de la elección para concejales, celebrada en la sección segunda del distrito quinto del término municipal de Langreo y contra la capacidad del electo D. Raimundo Braña Miguel:

Resultando que en la elección de concejales celebrada en la sección segunda del quinto distrito del término municipal de Langreo, con motivo de la renovación bienal de su Ayuntamiento, se formuló por el candidato D. Leopoldo Rodríguez ante la Mesa electoral una protesta haciendo constar que aquella no se constituyó el jueves anterior según preceptúa el art. 24 de la Ley, y que la votación comenzó a las once de la mañana refrendando tal reclamación el señor Presidente y los Adjuntos, consignándose que éstos recibieron sus credenciales a las once del mismo día señalado para la votación:

Resultando que en el acto del escrutinio general fueron proclamados concejales por el quinto distrito los señores D. Nicanor Braña Canga y don Raimundo Braña Miguel, no obstante la protesta de los candidatos Sres. Zapico, G. Cabricano y Praga, quienes interesaban de la Junta municipal del Censo anulara la elección de la segunda sección por no haber comparecido los adjuntos ni sus suplentes, dando lugar a que se nombrase en la Junta otros adjuntos que con el Presidente constituyeron la Mesa a las once de la mañana, razón por la que no tomó parte en la votación un sinnúmero de electores a quienes se les manifestó se suspendía la elección, cuyo resultado hubiera variado de no haberse cometido las extralimitaciones citadas:

Resultando que dentro del plazo y en forma legal acudieron los candidatos D. Manuel G. Cabricano, D. Basilio Braga y D. Adolfo Zapico reclamando contra la validez de la elección referida, reproduciendo la protesta que formularon ante la Junta Central de escrutinio aplicando se declare su nulidad, ó en otro caso se proclamen concejales por el distrito quinto a D. Basilio Braga y D. Raimundo Braña, que fueron los que obtuvieron mayor número de votos por la sección primera del mismo distrito:

Resultando que por iguales motivos y con idéntica súplica formularon reclamación D. José Zapico y otros electores a la que como a la anterior nada consta hayan contestado los concejales electos a pesar del traslado que de ellos se les confirió:

Resultando que D. Manuel G. Cabricano y otros electores acudieron dentro del plazo fijado por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, reclamando contra la capacidad legal del concejal proclamado por el quinto distrito D. Raimundo Braña por hallarse comprendido en el apartado quinto del art. 43 de la Ley municipal, pues en Enero de 1910 se incoó contra el mismo expediente de insolvencia por no haber satisfecho el importe de la contribución por la industria que ejerce correspondiente al segundo trimestre de 1908:

Resultando que a pesar de haberse notificado en forma el anterior escrito

al Sr. Braña nada consta haya contestado en defensa de su derecho:

Vistos la Ley electoral, el artículo 42 de la municipal y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que del expediente no aparece desvirtuada la protesta formulada contra la validez de la elección que se discute, deduciéndose por el contrario que en efecto no se constituyó la Mesa a la hora reglamentaria por no haber comparecido los Adjuntos ni sus suplentes, dando lugar a que el Presidente lo pusiera en conocimiento de la Junta, la que hizo nuevo nombramiento de aquéllos, posesionándose de sus cargos a las once de la mañana en que comenzó la votación:

Considerando que tales hechos constituyen grave infracción de los artículos 39 y 40 de la Ley del sufragio y determinan por sí solos la nulidad de la elección, ya que se lleva al ánimo la duda sobre su verdadero resultado, ante la posibilidad racional de que por el retraso con que comenzó la votación se retragase gran parte de los electores de emitir su sufragio:

Considerando que nada justifica en contra de la capacidad legal del señor Braña para el ejercicio del cargo de concejal, no bastando por otra parte para denegarla el hecho, aun cuando estuviera probado, aducido por los reclamantes, por cuanto que no basta ser deudor a los fondos municipales, provinciales ó generales, sino que se precisaría lo fuera en concepto de segundo contribuyente para que le comprendiera la excepción señalada en el párrafo quinto del artículo cuarenta y tres de la Ley municipal.

La Comisión provincial, en sesión de ayer, acordó estimar la reclamación de D. Manuel G. Cabricano y otros y declarar la nulidad de la elección de referencia, desestimándola en lo que afecta a la capacidad legal de D. Raimundo Braña; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y que se notifique a los interesados advirtiéndoles del derecho de apelación para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. a los efectos de la Ley provincial y del Real decreto mencionado.

Dios guarde a V. S. muchos años. —Oviedo, 27 de Diciembre de 1911.— El Vicepresidente, Restituto Pérez.— P. A. de la C. P., el Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

R. al núm. 5.245

Vistos los expedientes formados en virtud de las reclamaciones formuladas por D. Eusebio Longoria, D. Severino Cienfuegos y D. José Cabal Sotura contra la capacidad legal de los Concejales electos por los Distritos 1.º y 5.º de Oviedo, D. Marcelino Fernandez y Fernandez y D. Luis Gonzalez G. del Busto:

Resultando que convocadas para el 12 de Noviembre último las elecciones municipales correspondientes a la actual renovación bienal de Ayuntamientos, se constituyó la Junta municipal del Censo de esta capital el día señalado por la Ley para hacer la proclamación de candidatos con arreglo al artículo 29 de la misma, siendo en dicho acto proclamado D. Marcelino Fernandez y Fernandez:

Resultando que D. Eusebio Longoria Fernandez y D. Severino Cienfuegos, en escritos presentados en la Alcaldía el 17 y 23 de Noviembre, respectivamente, a los efectos del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, reclamaron contra la capacidad legal del electo D. Marcelino Fernandez y Fernandez, aduciendo en su apoyo que este señor es Profesor auxiliar del Instituto provincial de Oviedo, y que además a su instancia fué aprobada, consignándose en los presupuestos de la Diputación provincial la gratificación de 500 pesetas por el desempeño de dicho cargo, circunstancias estas que le incapacitan para ejercer el de Concejal conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley municipal, su-

plicando en su consecuencia que así se acuerde:

Resultando que al escrito de reclamación del Sr. Longoria obra una certificación expedida por el Secretario del Instituto general y técnico de Oviedo el 20 de Noviembre último, en la que se hace constar que el Profesor auxiliar del mismo D. Marcelino Fernandez y Fernandez viene desempeñando su cargo desde 13 de Julio de 1898, por el que disfruta en la actualidad la gratificación anual de 1.500 pesetas, acompañando el otro reclamante, Sr. Cienfuegos, otra certificación del Secretario de la Excm. Diputación provincial de la que consta que dicha Corporación acordó en sesión de tres del propio mes de Noviembre acceder á lo solicitado por el referido D. Marcelino Fernandez en cuanto á que se consignasen á su favor en el próximo presupuesto 500 pesetas de gratificación, igual á la que perciben los demás auxiliares del mencionado Instituto:

Resultando que conferido traslado de las reclamaciones al D. Marcelino Fernandez lo evacuó en tiempo y forma, solicitando sean desestimadas, en primer lugar, por que fueron presentadas fuera del plazo legal, puesto que siendo este el de ocho días, contados desde el 5 de Noviembre en que se le proclamó Concejal y se hizo pública esta proclamación en las puertas de los Colegios electores y en el BOLETIN OFICIAL, expiraba el trece y no debieron por tanto ser admitidas el 17 y 22 en que respectivamente fueron producidas, y además, por lo que respecta á la de D. Eusebio Longoria, por que venia incompleta, toda vez que no se acompañaba la certificación del Instituto que en el escrito menciona y que constituye la base de la reclamación; y en cuanto al fondo de ambas, por que el cargo de Auxiliar es de perfecta analogía con el de Catedrático, siendo iguales sus funciones, estableciendo acerca de este punto el artículo 43 párrafo 3.º de la Ley municipal que los Catedráticos de Universidades ó de Institutos podrán ser Concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos, y como es un principio de derecho que donde la Ley no distingue no se debe distinguir, las reclamaciones en contra de la capacidad del recurrente tienen tan solo por base una sutil distinción entre Catedrático y Auxiliar, distinción que ha sido resuelta, rechazándola, por Real orden de 29 de Marzo de 1910, con motivo de otro caso análogo del actual Concejal y Auxiliar de esta Universidad D. José Builla, el cual es solo Profesor Auxiliar, mientras que el exponente tiene categoría y condiciones de Catedrático numerario, como lo demuestra con la certificación que acompaña; y por último que en cuanto á la gratificación que la Excm. Diputación provincial tiene consignada en sus presupuestos, en el presente caso carece de importancia este argumento toda vez que el exponente no la percibe en la actualidad ni tiene obligación á percibirla aunque figure consignada:

Resultando que al anterior escrito de defensa acompaña el interesado una comunicación que le dirigió la Alcaldía de esta capital en 20 de Noviembre último, manifestándole que en el expediente de reclamaciones contra su capacidad no se había presentado hasta aquella fecha la certificación del cargo que ejerce en el Instituto, certificación expedida por el Secretario del Instituto general y técnico de Oviedo el expresado día 20, haciendo constar que al Auxiliar de aquél centro D. Marcelino Fernandez le ha sido reconocido el derecho á concursar Cátedras de número de la Sección de Letras por Real orden de 9 de Marzo del corriente año; y que por otra Real orden de 10 de Septiembre siguiente se le autoriza para concursar, con los Catedráticos de número, las asignaturas de su sección, considerándole al efecto como Catedrático numerario no procedente de oposición, y otra certificación del Secretario del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad en que se consigna que dicho señor

D. Marcelino Fernandez ha ejercido el cargo de Concejal síndico de la Corporación desde 1.º de Enero de 1904 hasta 31 de Mayo de 1909:

Resultando que D. José Cabal Sotura, vecino y elector de este término, acude con escrito de 23 de Noviembre último, reclamando contra la capacidad legal del Concejal electo D. Luis Gonzalez y García del Busto, proclamado por el quinto distrito de este concejo en el escrutinio general verificado el 16 de dicho mes, fundándose en que la Junta municipal del Censo no podía verificar dicho escrutinio por no estar constituida con mayoría, conforme lo determina el artículo 50 de la vigente Ley Electoral; en que el D. Luis Gonzalez no figura como elector en las listas del Censo, ni consta sea vecino de Oviedo, y en que está comprendido en el caso 5.º del artículo 43 de la Ley Municipal:

Resultando que á la anterior reclamación acompaña el recurrente las certificaciones expedidas, una por el Recaudador agente de la primera zona de esta capital, haciendo constar que por dicha Agencia se sigue expediente ejecutivo contra D. Luis Gonzalez y García del Busto por débitos á la Hacienda, de contribuciones desde el año de 1905 hasta la fecha, y otra por el Jefe provincial de Estadística en la que se consigna que en el Censo de población formado en 31 de Diciembre de 1910 no aparece el repetido Sr. García del Busto;

Resultando que dado traslado al D. Luis Gonzalez de la precedente reclamación, transcurrió el término legal sin haberlo evacuado, ni alegado nada en su defensa.

Vistos el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el artículo 43 de la Ley Municipal, las Reales órdenes de 6 de Abril de 1888 y 26 de Abril de 1909 y las sentencias del Tribunal Contencioso de 21 de Mayo de 1901:

Considerando que para evitar las dudas que pudieran surgir por lo que afecta al plazo para ejercitar el derecho de reclamaciones y armonizar los actos de proclamación, de competencia de las Juntas municipales en virtud del artículo 29 de la Ley Electoral, y los de escrutinio general, por Real orden de 26 de Abril de 1909, publicada en la Gaceta de 27 del propio mes, se dispuso que el plazo de ocho días fijado en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 para las reclamaciones referentes á la proclamación por las Juntas municipales del Censo, como sobre las incapacidades de los electos, se contarán desde el día siguiente á la terminación del escrutinio general, y habiendo tenido lugar éste, con ocasión de las últimas elecciones municipales celebradas el día 16 de Noviembre último, es evidente que las reclamaciones de los señores Longoria y Cienfuegos contra la capacidad legal de D. Marcelino Fernandez y documentos con ellas relacionados fueron presentados dentro del plazo legal:

Considerando que á mayor abundamiento aparece justificado que el Sr. Fernandez solicitó y obtuvo de la Excm. Diputación una gratificación anual de 500 pesetas, al igual que la consignada para los demás auxiliares del Instituto por los servicios que prestan en este Centro docente, por lo que, á no dudar, mientras no conste su renuncia al percibo de aquella cantidad, consignada con tal objeto en el presupuesto provincial, se halla comprendido en las causas de incapacidad que señala el número 4.º del mencionado artículo 43 de la Ley Orgánica de Ayuntamientos:

Considerando que la reclamación formulada por D. José Cabal Sotura solicitando se declare la incapacidad del Concejal electo D. Luis Gonzalez y G. del Busto carece de fundamento, puesto que no se justifica sea deudor á los fondos generales como segundo contribuyente, circunstancia esta última precisa para que pudiera alcanzar á aquél la incapacidad á que se refiere el número 5.º del artículo 43 de la Ley Municipal:

Considerando que tampoco puede fundarse la incapacidad que se pre-

tende del Sr. G. Busto en el hecho de que no figure en las cédulas de familia del Censo de población formado en 31 de Diciembre de 1910, según acredita el Jefe de Estadística de la provincia, por no ser aquél el instrumento fehaciente para justificar las condiciones que para ser elegibles exige el artículo 41 de la citada Ley de Municipios,

La Comisión provincial, en sesión de ayer, acordó estimar las reclamaciones formuladas por D. Eusebio Longoria y D. Severino Cienfuegos, y desestimar la de D. José Cabal Sotura, y como consecuencia declarar incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Oviedo á D. Marcelino Fernandez y Fernandez, y con capacidad legal para el mismo cargo, á D. Luis Gonzalez y G. del Busto; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se notifique á los interesados, advirtiéndoles del derecho de apelación para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. a los efectos de la Ley Provincial y del Real decreto mencionado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo, 27 de Diciembre de 1911.—El Vicepresidente, Restituto Pérez.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

R. al núm. 5.246

Visto el expediente y reclamaciones formuladas por D. Ramón Martínez y otros contra el acto del escrutinio general celebrado por la Junta municipal del Censo Electoral de Oviedo, en lo que afesta á la no proclamación de Concejales por el segundo distrito de aquél término municipal:

Resultando que celebradas el 12 de Noviembre último las elecciones de concejales en el término municipal de Oviedo, tuvo lugar el escrutinio general de las mismas el día 16, y en este acto la Junta municipal del Censo escrutó y computó los votos que, según aparecía de las actas correspondientes habían obtenido los candidatos en las secciones primera y segunda del distrito segundo, resultando D. Marcelino Fernandez Suarez con 318, D. Jenaro Huerta Alonso 317, D. Ramón Martínez 245, y D. José Prendes García 212; no escrutándose la votación de las secciones tercera y cuarta del mismo distrito por entender el Presidente de la Junta no podía hacerse en vista de que existían documentos dobles é intervenidos algunos de ellos judicialmente por supuestas falsedades, razones por las cuales no se efectuó la proclamación de Concejales, dando lugar á algunas protestas y á que se retiraran cuatro Vocales de la Junta:

Resultando que por los candidatos D. Ramón Martínez y Menendez y don Jenaro Huerta Alonso se presentó en tiempo y forma escrito de reclamación exponiendo: que correspondiendo al distrito segundo elegir tres Concejales en vista de los votos escrutados por la Junta del Censo, debió haberse proclamado para tales cargos á D. Marcelino Fernandez, D. Jenaro Huerta Alonso y D. Ramón Martínez Menendez, que ocupan los tres primeros lugares de la elección, por que no obsta para ello el que se desconozca el resultado verdad de una ó más secciones, como así lo entendió la Comisión provincial en casos análogos, que los reclamantes determinan y confirman en apelación la superioridad, por lo cual suplican que, toda vez que los únicos documentos con carácter de validez en el distrito de que se trata son los de las secciones primera y segunda y que como tales fueron objeto del escrutinio, se proclame concejales por el mismo á D. Marcelino Fernandez Suarez, D. Jenaro Huerta Alonso y D. Ramón Martínez Menendez, y caso de que no se estimará así, se declaren nulas las elecciones de dicho distrito:

Resultando que D. Marcelino Fernandez y D. José Prendes García re-

claman también contra el escrutinio de referencia, solicitando se declare nulo por no haber mayoría en la Junta municipal del Censo cuando se practicó, ni haberse cumplido la Ley, la que fué infringida como se vé al simple examen del acta de dicho escrutinio; ó en otro caso, se proclame á los exponentes Concejales electos por el referido distrito, en vista de que resultan de la votación obtenida en las cuatro secciones que lo forman, ocupando los dos primeros lugares, según acredita la documentación que acompañan;

Vistos la Ley electoral y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que el hecho de no haberse escrutado las actas de dos secciones, por existir, según manifestación del Presidente de la Junta, actas dobles, no puede impedir que el distrito se vea privado de representación en el Ayuntamiento, habiendo ejercitado los electores oportunamente el derecho de elegir:

Considerando que el resultado de esta elección se halla manifiesto en las actas de las secciones que se han escrutado y á ellas hay que atenerse para decidir á quién corresponde la expresada representación, el cual resultado está conforme con lo que se consigna en la reclamación de D. Ramón Martínez á que hace referencia el segundo Resultando:

La Comisión provincial, en sesión de ayer, acordó declarar válida la elección celebrada en el segundo distrito de esta capital y concejales electos por el mismo á D. Marcelino Fernandez Suarez, D. Jenaro Huerta Alonso y D. Ramón Martínez Menendez; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y que se notifique á los interesados, advirtiéndoles del derecho de apelación para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en el término de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la Ley Provincial y del Real decreto mencionado.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Oviedo, 27 de Diciembre de 1911.—El Vicepresidente, Restituto Pérez.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

R. al núm. 5.247

Visto el expediente formado en virtud de la reclamación producida por D. Braulio Pruneda Perez contra la validez de la elección de Concejales celebrada últimamente en el tercer distrito El Remedio, de Nava:

Resultando que celebradas las elecciones municipales en el concejo de Nava, el candidato D. Braulio Pruneda Perez acudió en la forma y plazo legales, exponiendo que en el acto del escrutinio general protestó su apoderado de las ilegalidades cometidas en la elección celebrada en la sección única El Remedio, del distrito tercero, señalando entre otras las siguientes: el estar el colegio en comunicación con un establecimiento de bebidas, admitiéndose á los electores en estado de embriaguez, hallándose situados los agentes electorales á la misma puerta del colegio; haberse negado la Mesa á dar al recurrente certificación del resultado del escrutinio ni exponer éste al público, cuyos hechos fueron corroborados por varios testigos en el acta notarial de referencia que acompaña; y por último que en el acto del escrutinio general apareció el acta de votación sin consignar el número de votos obtenidos por los candidatos, corroborando este hecho el que en dicha elección no predominó la rectitud y formalidad que la Ley exige, por lo que suplica se declare su nulidad:

Resultando que en contestación á la reclamación del Sr. Pruneda contestó D. José de la Vega manifestando que carecen de todo fundamento y eficacia los hechos en que se apoya la reclamación producida, por no ser prueba bastante el acta de referencia que á aquélla se acompaña; y respecto á que no se haya hecho constar el número de

votos obtenidos por los candidatos, ha podido comprobar por su parte con el testimonio del acta de la elección que no ocurrió semejante descuido, constando en aquella como en la certificación expedida por la Mesa que acompañaba, que el exponente obtuvo ciento dieciocho votos y D. Braulio Pruneda ciento.

Resultando que al escrito de contestación del señor de la Vega aparece unida una certificación del resultado de la elección habida en la Sección única de El Remedio, de Nava, en la que sobreraspado se consigna en cifra ciento dieciocho votos á favor de don José Vega Alonso:

Resultando que al remitir el señor Gobernador los antecedentes que de la elección que se discute se había interesado por esta Comisión, manifiesta: que los documentos enviados por la Alcaldía, según la copia del oficio que acompaña, eran tres y ahora resultan cuatro los que se mandan á la Comisión, por lo que justo es acreditar lo acaecido con el decreto que también remití por copia y el acta levantada detallándolo, toda vez que le es grato hacer constar la confianza, honorabilidad, lealtad y honradez de todos los funcionarios del Gobierno civil, ninguno de los cuales por aquiescencia los considera en inteligencia con abusos que á sus espaldas se pudieran cometer, y para que las responsabilidades, si alguna hubiere y la Comisión las comunicase, caigan sobre quien deben caer:

Resultando que al anterior oficio del Sr. Gobernador, que lleva fecha 23 del corriente, se acompañan los siguientes documentos:

Copia de la comunicación suscrita por el Alcalde de Nava en 20 del actual, dirigida al Sr. Gobernador, en la que participa la remisión de tres documentos que el día anterior le había entregado el Secretario de la Junta del Censo electoral de Nava, insertándose á continuación de la copia de dicho oficio de remisión el siguiente: «Decreto. — Diciembre 22, 1911. — Dada cuenta de la desaparición de uno de los tres documentos á que se refiere esta comunicación por la intervención de D. Manuel Uria, practíquense las gestiones necesarias para recuperarlo ó determinar en su consecuencia si fuere hallado; levántese acta de lo ocurrido para ser remitida á la Comisión, con la copia de este oficio y de este decreto. — Roncalés. — Es copia. — El Gobernador, Roncalés. — Hay un sello que dice: Gobierno civil de la provincia de Oviedo.»

Acta de constitución de Mesa y votación de la Sección única del distrito El Remedio, apareciendo de esta última que D. José de la Vega obtuvo ciento dieciocho votos y D. Braulio Pruneda cien, siendo de advertir que del simple examen de las firmas que aparecen al pie de dichas actas se observa diferencia en los rasgos de unas y otras á pesar de referirse á los mismos nombres; una copia que autoriza J. Villa, del acta de escrutinio general de las elecciones verificadas en Nava, de la que resulta proclamado por el Distrito tercero D. José de la Vega Alonso por haber obtenido los votos mencionados; testimonio notarial de dicha acta de escrutinio general expedida por el Notario de Infiesto el día 22 del corriente; una comunicación-acta suscrita por el Secretario accidental de este Gobierno y que sella con el de dicho Centro, que dice literalmente lo que sigue: «El Secretario accidental de este Gobierno tiene el sentimiento de participar á V. S. lo siguiente: Que hallándose, según costumbre, decretando el correo en la tarde del 21 del actual, entre seis y siete, entró á verme el Sr. D. Manuel Uria con el fin de preguntarle si la Alcaldía de Nava había remitido unos documentos electorales relativos á la elección de Concejales verificada en el distrito tercero, titulada El Remedio, contestándole el que suscribe que, en efecto, los había remitido dicha autoridad local, saliendo poco después aquel señor de su despacho, debiendo haberse fijado en donde quedaba dicho expediente, porque según manifiestación del portero de este Gobierno

volvió el Sr. Uria en el día de hoy, á las nueve y media de la mañana aproximadamente, y en mi ausencia; y según aseveración de los empleados que entonces se hallaban en la oficina, entró aquél en el despacho de la Secretaría y cogiendo los mencionados documentos los hizo registrar, pretendiendo llevar á firmar á V. S. el oficio de remisión de los mismos á la Comisión provincial, debiendo en el transcurso de estos momentos guardar el oficio de la Alcaldía, con el que se remitía el acta de constitución de la Mesa, el acta de votación y el relativo al escrutinio, y guardar asimismo el que se refería al escrutinio, por cuanto al marcharse el señor Uria de la oficina se notó la falta de dichos oficio y escrutinio. Debo hacer constar que estando cosidos los tres documentos fué necesario para separar el relativo al escrutinio rasgar el cosido que los unía. Llamado el Sr. Uria inmediatamente por el que suscribe se preguntó momentos después y á las preguntas que se le dirigieron contestó que no había llevado dichos documentos, y sacando varios papeles del bolsillo para justificar su aserto, apareció no obstante entre ellos el referido oficio de la Alcaldía, sin que se pudiera conseguir la aparición del que se refería al escrutinio. Nuevamente fué llamado para que compareciese ante V. S., pero habiéndose retirado precipitadamente, no volvió ni fué habido, á pesar de las gestiones practicadas y de haberse enviado en su busca al Inspector Jefe de Policía. Más tarde remití á este Gobierno dicho señor Uria la carta que es adjunta, con la parte del membrete cortado, en cuya carta manifiesta que en la oficina de Minas había notado que tenía aquél documento, y que adjunto remitía. Examinado dicho documento resulta que se compone de dos partes, que es una copia, expedida por el Secretario de la Junta municipal del Censo de Nava del acta del escrutinio general, levantada en 16 de Noviembre último, acerca de las mencionadas elecciones, y otra parte que la constituye una copia notarial del acta levantada por el Notario de Infiesto D. Ramón Fernandez Prid, cuya copia notarial, que se refiere á dichas elecciones, lleva la fecha del día de hoy, 22 de Diciembre de 1911; por cuya razón esta copia notarial tuvo que ser unida de un modo clandestino al otro documento, puesto que el oficio de remisión era del día 20. Es cuanto tengo el honor de manifestar á V. S., firmando este escrito, como acta, en el Gobierno civil de Oviedo, á 22 de Diciembre de 1911. — Benigno Fernandez Bordas. — Hay un sello que dice: Gobierno civil de la provincia de Oviedo. Y unido á esta comunicación-acta, un volante que dice textualmente lo que sigue: Amigo Roncalés: En efecto al sacar unos papeles en la oficina de Minas, á donde fui desde el Gobierno, me dejé esos que me mandan en este momento de tomar el tren y que envió á V., con lo cual queda desecho el equívoco. — Su yo aftmo, Manolo.

Resultando que D. Braulio Pruneda presentó un nuevo escrito manifestando que por rumor público y lo que ha leído en la prensa, tiene noticia de que en el expediente electoral de Nava han ocurrido graves irregularidades que hacen temer se haya falseado el resultado de la elección de El Remedio, cuya acta apareció en blanco el día del escrutinio general no habiéndose proclamado por tanto á nadie como comprueba el testimonio notarial que acompaña y que suplica se tenga en cuenta al resolver dicho expediente.

Resultando que del testimonio notarial referido aparece que el Notario de Infiesto que lo autoriza, á requerimiento de D. Braulio Pruneda, se constituyó el 25 del actual en la villa de Nava en el local donde se hallaba constituida la Junta municipal del Censo Electoral, compuesta por el Presidente D. José Fernandez Guerra, de los Vocales D. Maximino Portal, D. Adriano J. Ribaya, D. Severino Toribio, D. Restituto Mier y D. Isidro Zapatero y del Secretario D. José la Villa, y preguntado por el requirente

si en el acta del distrito tercero de El Remedio tenían asignados algún voto los candidatos que en aquél lucharon en las últimas elecciones para Concejales, manifestaron todos ellos que dicha acta había venido en blanco, por lo que la Junta había acordado no hacer proclamación alguna en favor de ningún candidato:

Vistos la Ley electoral, el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Real orden de 21 de Junio de 1909:

Considerando que el testimonio notarial de que se hace mérito en el último resultando que precede, lleva al ánimo el convencimiento de que en el acto de escrutinio general verificado por la Junta municipal del Censo electoral de Nava no se hizo proclamación de concejales por el distrito tercero por haber venido en blanco el acta de votación correspondiente al mismo:

Considerando que esto, no obstante en contraposición al documento mencionado, se aportaron al expediente otros de los que resulta que hubo proclamación aún cuando fácilmente se infiere se ha tratado de falsear el verdadero resultado habido en la elección de que se trata, habiéndose perpetrado para ello hechos constitutivos de otros tantos delitos, cuya sanción corresponde á los Tribunales ordinarios:

Considerando que por las razones expuestas no debe prevalecer ninguna de las reclamaciones hechas por el recurrente y su adversario, ni debe surtir efecto alguno lo hecho por la Junta de escrutinio sobre este distrito interin por los Tribunales á quienes se debe pasar el tanto de culpa investigan los aludidos hechos, y cuando por la sentencia firme ó por el sobreseimiento, aunque sea provisional, pueda afirmarse que documentos son auténticos, podrá conocer y resolver inmediatamente de la reclamación que motiva este expediente esta Comisión, doctrina establecida en un caso análogo por Real orden de 21 de Julio de 1909:

La Comisión provincial, en sesión de hoy, acordó que procede dejar en suspenso las consecuencias legales de la proclamación de Concejal por el distrito tercero de Nava y pasar este expediente á los Tribunales para que entiendan de los hechos que presentan caracteres de delito, y cuando bien por sentencia firme ó sobreseimiento, si quiera sea provisional, resuelvan, esta Comisión entenderá nuevamente en la reclamación formulada por D. Braulio Pruneda, no pudiendo entretanto ejercer el cargo de Concejal ni éste, ni don José de la Vega, por estar la elección de ambos en litigio; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se notifique á los interesados, advirtiéndoles del derecho de apelación para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la Ley provincial, con inclusión del expediente de referencia, compuesto de veinticuatro folios útiles, para su remisión al Juzgado de Instrucción de esta capital.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Oviedo 29 de Diciembre de 1911. — El Vicepresidente, Restituto Pérez. — P. A. de la C. P., el Secretario, Gerardo A. Uria.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

Visto el expediente y reclamación producida por D. Zoilo Múrias contra la validez de las elecciones municipales últimamente verificadas en los distritos 1.º y 2.º del concejo de Castropol:

Resultando que celebradas las elecciones municipales en el concejo de Castropol el día 12 de Noviembre último, la Junta del Censo en el acto de escrutinio general verificado el 16 del propio mes, despues de escrutar y computar á los candidatos los votos que resultaban de las respectivas actas de las Mesas, proclamó Concejales electos por el distrito 1.º á D. Victor Diaz Martinez, D. Francisco Lopez Fernandez y D. Celestino Muñiz Lopez, y por el distrito 2.º á D. José Lopez Fernan-

dez, protestándose por el candidato D. Zoilo Múrias contra la elección de los referidos dos distritos, por que no estuvieron expuestas al público las listas electorales, en justificación de lo cual presentó un acta Notarial que se contrae al día diez de Noviembre, por que el cuerpo electoral se retrajo de acudir á las urnas por virtud de las amenazas y coacciones realizadas por el rematante y Administrador del impuesto de consumos; denunciando á muchos electores en periodo electoral y votando, los que lo hicieron, por temor á estas coacciones; y además por lo que respecta á la sección primera del distrito primero, por que la Mesa no se constituyó á las siete de la mañana como dispone el artículo 38 de la Ley electoral y sí á las siete y media, hora ilegal, y por que principió la votación á las ocho, habiéndose extendido antes de esta hora el acta de constitución de la Mesa, contrariando los preceptos de los artículos 38 y 39 de la citada Ley; siendo estas protestas rechazadas por infundadas por los apoderados D. Ramón García Gonzalez y D. Francisco García de Paredes:

Resultando que D. Zoilo Múrias, en escrito de 22 de Noviembre dirigido á la Comisión y que tuvo entrada en la Secretaría de la Excmo. Diputación el 25, recurre contra la validez de la expresada elección del 1.º y 2.º distrito, solicitando se declare nula y sin ningún valor ni efecto por las razones sustancialmente que sirvieron de base á la protesta formulada en el acto de escrutinio, general que se consignan en el resultando anterior, y además por que las Mesas no se constituyeron con las personas que por ministerio de la Ley correspondía formarlas; que la Mesa de la sección primera del distrito primero se ha negado á admitir y consignar en el acta de votación las protestas que se presentaron; y que debido á las coacciones que se ejercieron solo obtuvieron votos tres republicanos en el primer distrito y uno en el segundo, á pesar del número de candidatos de otros matices que se presentaron á la lucha, viéndose precisados por las mismas causas á dejar de ejercer sus funciones más de las dos terceras partes de los Interventores:

Resultando que conferido traslado de la anterior reclamación á los Concejales electos, lo evacuaron oportunamente, combatiendo por inexactas, las afirmaciones del recurrente Sr. Múrias y porque tal reclamación no procedía admitirla por no haber sido presentada en el tiempo y forma que determinan los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Vista esta soberana disposición y la Ley electoral:

Considerando que la reclamación del Sr. Múrias fué presentada ante esta Comisión dentro del plazo señalado por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, circunstancia suficiente á determinar su admisión por lo que á su oportunidad se refiere:

Considerando que está perfectamente comprobado que han dejado de exponerse al público las listas electorales, la cual infracción, unida á las demás que aduce el reclamante, viene á determinar la convicción de que se ha procurado el retraimiento del cuerpo electoral, no pudiendo ser en tal concepto expresión fiel de su voluntad el resultado que aparece en las actas de votación de los distritos primero y segundo en que tales amaños se advierten.

La Comisión provincial, en sesión de esta fecha, acordó estimar la reclamación de D. Zoilo Múrias y declarar nulas las elecciones celebradas en los distritos 1.º y 2.º de Castropol; publicar esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se notifique á los interesados, advirtiéndoles del derecho de apelación para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. a los efectos de la Ley Provincial y del Real decreto mencionado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo, 29 de Diciembre de 1911. — El Vicepresidente, Restituto Pérez. — Por

acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

R. al núm. 5.251

Visto el expediente y reclamaciones producidas con motivo de las elecciones municipales últimamente celebradas en el concejo de Soto del Barco:

Resultando que celebradas las elecciones de Concejales en el término municipal de Soto del Barco el día 12 de Noviembre último, y hecha el 16 la proclamación de concejales electos por la Junta del Censo, se formuló reclamación por D. José del Rey y Velarde, contra la elección de las dos secciones del primer distrito, suplicando la nulidad de las mismas por los siguientes motivos: que la Mesa de la Sección 1.<sup>a</sup> estaba mal constituida, puesto que al Presidente y adjuntos que la formaban no correspondían ser designados para sus respectivos cargos, según demuestran las listas formadas por la Junta municipal del Censo de Soto del Barco en 3 de Enero de 1909 de los tres grupos que previene el artículo 33 de la Ley Electoral; que la citada Junta, desconociendo el artículo 34 de dicha Ley, hizo para estas elecciones nuevas listas, cuando no podía verificarse hasta 1912; que el Presidente de la expresada Mesa era simultáneamente Juez municipal en funciones, sin delegar en el suplente, lo cual podía estimarse como una coacción, como la ejercían también con su presencia en la Mesa un Médico prestigioso y el Maestro que formaban parte de la misma; que las listas preparatorias que sirvieron de base para formar las definitivas, por las que se verificó la elección, no fueron expuestas al público como la Ley ordena, siendo esta causa de que hayan perdido el derecho del sufragio electores que fueron á ejercerlo y teniendo otros á quienes no correspondía. Que respecto á la Sección 2.<sup>a</sup>, habiéndose hecho también para ella en el corriente año las listas del artículo 33 de la Ley se da el caso de que el Presidente de la Mesa de esa Sección, nombrado por la Junta municipal del Censo en sesión de 7 de Febrero último, no figura en ninguno de los tres grupos de donde deben salir los Presidentes y los Adjuntos; y que tampoco correspondía á D. Francisco Aguirre Cuervo el cargo de suplente del segundo adjunto con que figuró en la Mesa:

Resultando que para justificar las anteriores alegaciones acompaña el recurrente á su reclamación varios documentos, y entre ellos un acta notarial en la que constan las protestas formuladas por el mismo relativas á algunos de los hechos que quedan consignados:

Resultando que dando traslado de la anterior reclamación á los concejales electos, la evacuaron exponiendo las razones que estimaron convenientes para rebatir los hechos aducidos por el recurrente D. José de Rey, tales como la expresiva significación del que por nadie se haya hecho protesta en las actas de votación, y que respecto á los Presidentes y Adjuntos que constituyeron las Mesas, en que principalmente funda su recurso el Sr. Rey, ninguna fuerza puede tener este argumento en el presente caso por no haberse reclamado contra su nombramiento en tiempo oportuno, por lo cual suplican se declaren válidas las elecciones de que se trata:

Resultando que en otro escrito de la misma fecha, y como ampliación al de defensa, los mismos concejales electos manifiestan que algunos de los documentos que como prueba justificativa acompañó el recurrente á su reclamación, adolecen de falsedades, delito previsto en el artículo 63 de la Ley Electoral y penado por el 314 del Código, y suplican se acuerde su desglose que determinan y señalan en la denuncia, y que se pasen á los Tribunales de Justicia para la depuración de la responsabilidad criminal en que el funcionario que los autoriza haya incurrido:

Resultando que por el elector D. José García Alvarez se entabló reclamación contra la proclamación de concejales correspondiente al 2.<sup>o</sup> distrito, manifestando que sin duda por un error material lo fué en calidad de presunto un D. José García por habersele computado igual número de votos que al candidato D. Servando Ruiz, con el que resultó empatado, siendo así que los 88 votos que se le escrutaron debieron acumularse á los 54 que obtuvo el reclamante, por ser aquél un sugeto ilusorio y no haber otro candidato que llevase tal nombre más que el recurrente que se llama José García Alvarez, y en su consecuencia suplica se deje sin efecto la proclamación hecha á favor del D. José García y el sorteo que para resolver el empate aludido hizo el Ayuntamiento:

Resultando que en la contestación dada á dicha reclamación por D. Servando Ruiz, dice que la base de aquélla es un hecho falso, puesto que don José García fué proclamado candidato estando perfectamente definida su personalidad, según se desprende de los documentos que acompañan independientemente de D. José García Alvarez, que ni siquiera figuraba como candidato:

Vistos la Ley electoral y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que aparte de que no hay prueba concluyente acerca de la informalidad con que en la Junta municipal del Censo de Soto del Barco se hicieron las listas á que se refiere el artículo 33 de la Ley, ya que existe contradicción entre las certificaciones aportadas por D. José Rey y las presentadas por los electos, por lo que respecta á la inclusión en aquéllas de determinados individuos, es lo cierto que tales hechos en que principalmente funda dicho señor su reclamación, ni los demás que alega en apoyo de la misma, no se refieren á los actos esenciales de la elección, ni se acredita que con ocasión de los mismos se entablasen oportunamente los recursos legales, y en su consecuencia y apareciendo que ni en las votaciones ni escrutinios parciales se produjo reclamación alguna, deduciéndose que aquéllas se celebraron en medio de la más escrupulosa sinceridad, se hace forzoso reconocer la validez de su resultado:

Considerando que siendo un hecho comprobado por la certificación del Secretario del Ayuntamiento, que la credencial de Concejales presunto expedida á favor de D. José García por la Junta de escrutinio, no pudo entregarse á nadie por no existir individuo alguno con solo este nombre y apellido, y constando al propio tiempo que luchó y obtuvo votos por el segundo distrito D. José García Alvarez, es indudable que á éste debieran adjudicarse los 88 sufragios que han aparecido emitidos á favor de D. José García en el mismo distrito, por disponer así terminantemente el artículo 44 de la Ley electoral en el caso de la supresión de algún apellido en las candidaturas:

La Comisión provincial, en sesión de esta fecha, acordó desestimar la reclamación de D. José del Rey y estimar la de D. José García Alvarez y declarar válida la elección celebrada en todo el concejo de Soto del Barco, dejando sin efecto la proclamación de D. José García por el distrito segundo, y el sorteo verificado para decidir el supuesto empate entre él y don Servando Ruiz; declarar Concejales electos por el mismo distrito á D. José García Alvarez; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se notifique á los interesados, advirtiéndoles del derecho de apelación ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del término de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicarle á V. S. á los efectos de la Ley provincial y del Real decreto mencionado. Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo 29 de Diciembre de 1911.—El Vicepresidente, Restituto Pérez.—Por acuerdo de la Comisión provincial, El Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

R. al núm. 5.253

producidas otros contra el general de las últimas municipales verificado por el principal del Censo de Castropol, que afecta á la proclamación de concejales por el distrito tercero de dicho término:

Resultando que celebradas en 12 de Noviembre último en el concejo de Castropol las elecciones municipales y verificado el 16 el escrutinio general de las mismas por la Junta del Censo de aquel término, se abstuvo ésta de hacer la proclamación de Concejales por el distrito tercero, Vega de Los Molinos, por haberse presentado un certificado del resultado del escrutinio de la sección segunda de dicho distrito, denominada Balmonte, que contradecía y alteraba el resultado que aparecía del acta de votación, única que obraba en poder de la Junta, lo cual dió lugar á protestas por parte de los candidatos presentes ó sus apoderados, aduciendo unos ser falsa el acta expresada y alegando otros que lo era el certificado, y la Junta, en vista de esto y de que estaban todos conformes en que se pasase el tanto de culpa á los Tribunales para que depurasen la verdad de unos y otros documentos, y teniendo en cuenta lo que dispone la Ley cuando se presenten actas dobles que estén en contradicción y alteren el resultado de la votación, en cuyos casos ordena, no se haga proclamación y que se limite la Junta á consignar, como ya lo hizo, el resultado de los escrutinios con arreglo á ambos documentos presentados, y que es evidente que el certificado ó el acta no son auténticos, porque si resultara serlo el primero, era lógico suponer existía otra acta también legítima que no había llegado á la Secretaría de la Junta, por lo cual el caso estaba perfectamente equiparado al de la doble acta, acordó no hacer proclamación de ninguno de los candidatos que obtuvieron votos en el distrito de que se trataba; que se les facilitasen certificados de los escrutinios hechos á los efectos oportunos y se pasase el tanto de culpa al Sr. Juez de Instrucción por las falsedades denunciadas:

Resultando que D. Balbino Murias Magadán recurre contra el anterior acuerdo de la Junta municipal, por estimar que infringe los artículos 51 y 52 de la Ley electoral vigente y suplica se acuerde lo procedente para poner término á semejante anomalía que perjudica el derecho del recurrente á ser proclamado concejal por el distrito de que se trata, toda vez fué el candidato que mayor votación alcanzó en el mismo, y que se exija á la Junta municipal la responsabilidad en que haya incurrido por la infracción cometida:

Resultando que D. Ramón Cotarelo Regina, candidato también por el distrito tercero de Castropol, reclama asimismo contra el acuerdo de la Junta municipal solicitando se deje sin efecto y se le ordene proceda á practicar el escrutinio en el referido distrito prescindiendo de la sección segunda Balmonte por que el acta de votación fué falsificada y no reúne los requisitos exigidos por la Ley, ó computando los votos de dicho colegio por el certificado presentado por D. Victoriano García de Paredes, que es el verdadero y auténtico, para justificar lo cual presenta un testimonio expedido por el Juzgado de primera instancia de Castropol comprensivo de un expediente de información *ad perpetuam* tramitado ante el mismo á instancia de don Ramón Cotarelo:

Resultando que el elector D. Gabriel Carbajales Alvarez reclama contra la validez de la elección celebrada en la misma sección de Balmonte, interesando se declare nula, porque habiéndose verificado la votación con toda legalidad y sin protesta, obteniendo D. Ramon Cotarelo, D. José Manuel Vazquez y D. Faustino Carbajales 93 votos cada uno contra 80 obtenidos por D. Balbino Murias y 79 por D. Teodoro F. Campón y D. José A. Yañez, se hizo constar así en el acta, en el certificado del escrutinio fijado en la

ra los prece... electoral, por... de tal acta por no... legales indispensables, p... crutar los votos en ella cons... aún cuando no hizo proclamación e... vista de la contradicción entresu cont... nido y el de los certificados de escrutinio presentados; que no debió escrutarse dicha acta porque no era la copia certificada que según el art. 47 de la Ley debe remitirse al Secretario de la Junta para aquel acto, sino que era la original de la votación, pero suplantada, remitida con el resto del expediente electoral al Presidente que la tuvo en su poder hasta momentos antes de reunirse la Junta, observándose entonces al entregar el pliego al Secretario que presentaba señales evidentes de haber sido abierto, lo que consta del expediente electoral y acta de escrutinio general; y por último, que dicho pliego no estaba certificado por todos los interventores de la Mesa, faltándole además las firmas de los adjuntos y de algunos interventores, circunstancias que también pudo haber tenido en cuenta la Junta para no escrutarlo:

Vista la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907 y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que á tenor de lo dispuesto en el artículo 51 de la vigente Ley Electoral las Juntas municipales del Censo no pueden en el acto del escrutinio general anular ninguna acta, limitándose sus atribuciones á verificar el recuento de los votos que resulten emitidos y computados por las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones:

Considerando que la Junta municipal de Castropol se abstuvo de hacer la proclamación de Concejales en el Distrito tercero, Vega de los Molinos, por haberse presentado un certificado del resultado del escrutinio de la Sección segunda denominada Balmonte, que contradecía y alteraba el que aparecía del acta de votación y por que se había puesto en duda la autenticidad de ésta, con cuya determinación se infringió el precepto legal citado, puesto que únicamente aquel criterio puede adoptarse en el caso de que hubiese actas dobles y diferentes ó cuando los votos figurados en las actas excedan del número de electores asignados en el censo á la Sección respectiva, circunstancias que aquí no suceden porque solo obra en poder de la Junta un acta de votación de la Sección referida, ante la cual carecía de valor legal el certificado contradictorio presentado, que solo hubiera podido ser admitido en defecto de aquélla:

Considerando que por las razones apuntadas procede dejar sin efecto el acuerdo recurrido de la Junta municipal de Castropol y en su defecto proclamar Concejales electos para las cuatro vacantes que corresponde elegir por el distrito segundo de Vega de los Molinos á D. Balbino Murias Magadán, D. Teodoro Fernandez Campón Villamil y D. José Alvarez Yañez, que son los que resultaron con mayor número

adm...

y Carbajales,  
seguencia válidas  
celebradas en todo el  
rito de Castropol y Conce-  
electos por el mismo á D. Balbi-  
Murias, D. Teodoro Fernández Cam-  
pón y D. José Alvarez Yañez, y Con-  
cejales presuntos á D. José Manuel  
Vázquez, D. Faustino Carbajales y don  
Ramón Cotarelo, cuyo empate debe  
ser resuelto por el Ayuntamiento tan  
luego tenga conocimiento de esta re-  
solución, la que se publicará en el

os  
real  
al, en sesión  
uar la reclamación

BOLETIN OFICIAL, notificándose á los in-  
teresados del derecho de apelación an-  
te el Excmo. Sr. Ministro de la Gober-  
nación dentro del plazo de diez dias, y  
que se devuelvan al Alcalde de Castro-  
pol y á D. Ramón Cotarelo por con-  
ducto de la misma autoridad los do-  
cumentos que remitieron los días 14 y  
17 del actual respectivamente, relati-  
vos á hechos referentes á la apelación  
de Balmonte, segunda sección del dis-  
trito expresado, por ser extemporáneos  
á tenor de lo dispuesto en el Real de-  
creto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que tengo el honor de comuni-  
car á V. S. á los efectos de la Ley Pro-  
vincial y del Real decreto mencionado.

Dios guarde á V. S. muchos años.—  
Oviedo, 27 de Diciembre de 1911.—El  
Vicepresidente, Restituto Pérez.—Por  
acuerdo de la Comisión provincial, el  
Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

R. al núm. 5.257

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial